LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. La presente Ley tiene por finalidad la creación del Parlamento de la Niñez de La Rioja para la promoción de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes cuyos miembros se desempeñarán ad honorem, sus decisiones dirigidas a la Cámara de Diputados y Diputada, tendrán el carácter de recomendaciones no vinculantes.-

ARTÍCULO 2º.- FINES. Son fines y objetivos del Parlamento de la Niñez de La Rioja:

- a) Debatir temas y problemas de la niñez y la adolescencia en la Provincia.
- b) Promover y estimular la defensa de los derechos de la niñez y la adolescencia.
- c) Propiciar la participación activa y protagónica de las infancias y adolescencias en las decisiones oficiales, que de alguna manera les afecten en sus intereses y/o condiciones.-

ARTÍCULO 3º.- COMPETENCIA. Es competencia del Parlamento de la Niñez de La Rioja ejercer las funciones conforme a los preceptos de la presente Ley y dentro de un marco constitucional en todo lo conducente a:

- a) Expresar activamente los deseos y necesidades de la niñez, a los efectos de asesorar a la Cámara de Diputados y Diputadas sobre la legislación provincial referente a los asuntos públicos directamente relacionados a esta franja etaria.
- b) Promover la opinión de las infancias y adolescencias y garantizar la escucha por parte de las diferentes autoridades del Ejecutivo Provincial y la Función Judicial.
- c) Propiciar la creación de los Parlamentos de la Niñez Municipales en todo el ámbito de la Provincia.
- d) Fomentar la consolidación de las relaciones entre las familias, la escuela, el municipio y la Provincia.
- e) Además de las funciones señaladas en el presente Artículo, el Parlamento de la Niñez de La Rioja podrá realizar cualquier otra actividad compatible con sus fines y objetivos y con las funciones de otras instituciones sin confrontar con las normas de la Constitución Nacional, Provincial, Leyes y Cartas Orgánicas Municipales.-

ARTÍCULO 4º.- Invítase a todos los Concejos Deliberantes de la Provincia a adherir a la presente Ley, a fines de que los Parlamentos de la Niñez Municipales puedan deliberar en sus respectivos recintos.-

ARTÍCULO 5º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Cámara de Diputados. La misma se encargará de asesorar y prestar apoyo para el funcionamiento del Parlamento de la Niñez y coordinar con las áreas de gobierno correspondiente, las distintas alternativas que en el uso de sus funciones específicas produzcan los parlamentos.-



10.544

FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA

ARTÍCULO 6°.- NORMAS COMPLEMENTARIAS. La Autoridad de Aplicación se encargará de la elaboración del reglamento interno de funcionamiento y de las normas reglamentarias complementarias a esta Ley.-

ARTÍCULO 7°.- INTEGRACIÓN. La integración y representación en el Parlamento de la Niñez será de treinta y seis (36) miembros, uno (1) a propuesta de cada diputado o diputada, de acuerdo a la representación por departamento en la Provincia y aplicando la Ley de Paridad para su elección, durarán en sus funciones un (1) año, pudiendo ser relegidos/as por un mismo periodo, por única vez.-

ARTÍCULO 8º.- REQUISITOS. Para ser parlamentario/a se requiere ser argentino/a, tener entre 9 y 12 años de edad inclusive, un (1) año de residencia inmediata y efectiva en el Departamento que representa a la fecha de su elección, además de contar con la autorización de sus responsables parentales.-

ARTÍCULO 9º.- REUNIONES. El Parlamento de la Niñez se reunirá en el Recinto Legislativo de la Cámara de Diputados de la Provincia, en sesiones ordinarias en el período que corresponda desde el 01 de marzo hasta el 30 de noviembre, pudiendo realizar sus sesiones ordinarias en el tiempo que lo establezca el Cuerpo.-

ARTÍCULO 10°.- RECURSOS. La Función Legislativa deberá garantizar la previsión presupuestaria para atender su funcionamiento.-

ARTÍCULO 11°.- SEDE. El Parlamento de la Niñez tendrá su sede en la ciudad Capital de La Rioja, pudiendo el Cuerpo trasladarse a sesionar, por decisión especial de la Autoridad de Aplicación, a cualquier lugar del territorio Provincial.-

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 137º Período Legislativo, a veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintidos. Proyecto presentado por los diputados LOURDES ALEJANDRINA ORTIZ, JUAN CARLOS SANTANDER y LAURA DEL VALLE CARRIZO ARCE.-

L E Y Nº 10.544.-

FIRMADO:

DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ - PRESIDENTA - CÁMARA DE DIPUTADOS

LIC. RITA DEL CÁRMEN SESSA - PROSECRETARIA LEGISLATIVA A CARGO DE LA SECRETARIA LEGISLATIVA

IFELDELORIGINAL

ESCOM

PRO-SECRETARIA LEGISLATIVA FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA